

**Res. No. 46-00 que aprueba el Protocolo suscrito en Montreal en fecha 24 de febrero de 1988, para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 46-00**

**VISTO** el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el Protocolo suscrito en la ciudad de Montreal el 24 de febrero de 1988, para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional.

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el Protocolo suscrito en Montreal en fecha 24 de febrero de 1988, para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Representación de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en Montreal el 23 de septiembre de 1971; el objeto de dicho convenio es prever las medidas adecuadas para sancionar a los infractores, ya que por hechos posteriores a los convenios de Tokio (1963), La Haya (1970) y Montreal (1971), se demostró que estos tres instrumentos jurídicos internacionales no eran, lamentablemente, suficientes para contemplar todas las posibilidades del terrorismo aeronáutico, que copiado a la letra dice así:

**PROTOCOLO**

**para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia  
en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional,  
complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos  
contra la Seguridad de la Aviación Civil,  
hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971.**

**LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,**

**CONSIDERANDO:** Que los actos ilícitos de violencia que ponen o pueden poner en peligro la seguridad de las personas en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional o que comprometen el funcionamiento seguro de dichos aeropuertos, socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de los aeropuertos en cuestión y perturban el funcionamiento seguro y ordenado de la aviación civil en todos los Estados.

**CONSIDERANDO:** Que la realización de tales actos les preocupa gravemente y que, a fin de prevenirlos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario adoptar disposiciones complementarias de las del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, a fin de hacer frente a los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional.

## **HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:**

### **Artículo I**

Este Protocolo complementa el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (que de aquí en adelante se denomina “el Convenio”), y, para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

### **Artículo II**

1.- Añádase al Artículo 1 del Convenio el siguiente párrafo 1 bis:

“1 bis. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

- a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o
- b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si este acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto.”

2.- En el Inciso a) del párrafo 2 del Artículo 1 del Convenio, insértese “o en el párrafo 1 bis” después de “en el párrafo 1”.

### **ARTICULO III**

Añádase al Artículo 5 del Convenio el siguiente párrafo 2 bis:

“2 bis. asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 bis del Artículo 1, así como en el párrafo 2 el mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dicho párrafo 1 bis, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al Artículo 8, al Estado mencionado en el párrafo 1 a) del presente artículo.”

### **ARTICULO IV**

A partir del 24 de febrero de 1988, el presente Protocolo estará abierto en Montreal a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 9 al 24 de febrero de 1988. Después del 1ro. de marzo de 1988, el Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres, Moscú, Washington y Montreal, hasta que entre en vigor de conformidad con el Artículo VI.

### **ARTICULO V**

1.- El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios.

2.- Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá ratificar el presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su Artículo 15.

3.- Los instrumentos de ratificación se depositarán ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o la Organización de Aviación Civil Internacional, que por el presente se designan Depositarios.

### **ARTICULO VI**

1.- Tan pronto como diez Estados signatarios depositen los instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos treinta días después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación. Para cada Estado que deposite su instrumento de ratificación después de dicha fecha entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito de tal instrumento.

2.- Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado por los Depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

#### **ARTICULO VII**

1.- Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios.

2.- Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá adherirse al presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su Artículo 15.

3.- Los instrumentos de adhesión se depositarán ante los Depositarios y la adhesión surtirá efecto treinta días después del depósito.

#### **ARTICULO VIII**

1.- Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida a los Depositarios.

2.- La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Depositarios reciban la notificación de dicha denuncia.

3.- La denuncia del presente Protocolo no significará por sí misma la denuncia del Convenio.

4.- La denuncia del Convenio por un Estado contratante del Convenio complementado por el presente Protocolo significará también la denuncia de este Protocolo.

#### **ARTICULO IX**

1.- Los Depositarios notificarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y adherentes del presente Protocolo y a todos los Estados signatarios y adherentes del Convenio:

- a) la fecha de la firma y del depósito de cada instrumento de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo, y
- b) el recibo de toda notificación de denuncia del presente Protocolo y la fecha de la misma.

2.- Los Depositarios también notificarán a los Estados a que se refiere el párrafo 1 la fecha en que este Protocolo entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VI.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día veinticuatro de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, en cuatro originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

**Ramón Alburquerque**  
Presidente

**Ginette Bournigal de Jiménez**  
Secretaria

**Dinocrate Pérez Pérez**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque,**  
Presidenta

**Ambrosina Saviñón Cáceres**  
Secretaria

**Rafael Angel Franjul Troncoso**  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Res. No. 47-00 que aprueba el Convenio No. 182 y la Recomendación No. 190 de la Organización Internacional del Trabajo, suscritos en Ginebra, Suiza, el 1ro. de junio de 1999, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 47-00**

**VISTOS** los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el Convenio No.182 y la Recomendación No.190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ambos suscritos en Ginebra, Suiza, el 1ro. de junio de 1999, en la octogésima séptima reunión de ese organismo internacional, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

**RESUELVE:**

**UNICO:** APROBAR el Convenio No.182 y la Recomendación No.190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ambos suscritos en Ginebra, Suiza, el 1ro. de junio de 1999, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación; el objetivo del Convenio No.182, es garantizar la eliminación del trabajo de niños y niñas en formas análogas a la esclavitud, venta y tráfico de niños, servidumbre por deudas, trabajo forzoso u obligatorio, reclutamiento para fines pornográficos y bélicos, participación en tráfico de estupefacientes y cualquier otro trabajo nocivo a su salud, a su seguridad o a la moral, y el de la recomendación 190 es diseñar los mecanismos de acción necesarios para su eliminación; que copiado a la letra así: